

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/169-2022.** Panamá, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, mediante la Nota No. AL-GP-014-22 de 14 de marzo de 2022, la Gobernación de la Provincia de Panamá, puso en conocimiento de esta Autoridad la queja presentada ante dicha institución por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que guarda relación con la supuesta compra de un terreno que hizo a la Junta Comunal de Alcalde Díaz, con la cual se vulneraron sus derechos, ya que no se ha cumplido con lo establecido en la Resolución No. 460F-18 proferida por la Defensoría del Pueblo. (fs. 1 y 2); no obstante, no se remitió la denuncia en comento, ni la copia de la Resolución en referencia.

Posteriormente, a través de la Nota No. G.P.A.L.-018-2022 de 12 de abril de 2022, a requerimiento de este despacho, la Gobernadora de la Provincia de Panamá remitió copia autenticada de la queja interpuesta por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fs. 3 y 4).

En la queja recibida en la Gobernación de Panamá el día 27 de septiembre de 2021, cuya copia autenticada consta a foja 4 del expediente, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifestó que hacía entrega de cinco (5) documentos como prueba de que la Junta Comunal de Alcalde Díaz ha vulnerado su derecho de petición por años, como consta en la Resolución No. 460-F-18, emitida por la Defensoría del Pueblo; sin embargo, no se adjuntó ninguno de los documentos mencionados por el denunciante.

Respecto a la denuncia que nos ocupa, es oportuno destacar, en primer lugar, que a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) le corresponde velar por la Transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública; sin embargo, tenemos la obligación de ejercer dichas atribuciones y facultades en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, así como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado.

En este sentido, hemos de advertir, que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ANTAI, están establecidas en el artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

**“Artículo 6.** *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...

*... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...*

*... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro).*

La precitada norma es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para examinar la gestión de las juntas comunales con la finalidad de determinar la comisión de hechos irregulares que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos; no obstante, es de destacar que el hecho denunciado consiste en que, por años, se ha vulnerado su derecho de petición.

En este contexto, el derecho de petición constituye un instrumento de participación democrática, posibilitando que el ciudadano pueda requerir información de los entes de la administración pública, a fin de obtener una respuesta oportuna que honre su

derecho consagrado a nivel constitucional; y en tal sentido, esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, por mandato legal es el órgano garante de este derecho fundamental.

No obstante, es dable destacar lo que, respecto al procedimiento para los reclamos correspondientes, establece el artículo 36 de la Ley No. 33 de de 25 de abril de 2013, a saber:

**“Artículo 36.** *Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.*

*Para que la Autoridad gestione un reclamo por el incumplimiento del efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, es necesario que la persona interesada demuestre haber presentado una petición ante la institución” (el subrayado es nuestro).*

En el caso que nos ocupa, aun cuando en la denuncia presentada ante la Gobernación de la Provincia de Panamá se listan cinco (5) documentos, con los cuales el denunciante pretende probar la supuesta vulneración a su derecho de petición, tal documentación no ha sido aportada al presente proceso; por tanto, no se cumple con lo dispuesto en el precitado artículo 36 de la Ley No. 33 de de 25 de abril de 2013.

Es dable advertir que el 12 de octubre de 2020, esta Autoridad recibió el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, presentado por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la Junta Comunal de [REDACTED], en el cual manifestó, al igual que la denuncia que nos ocupa, que ha sido vulnerado su derecho de petición; no obstante, mediante Resolución No. ANTAI-DAI-069-2020 de 1 de diciembre de 2020, se resolvió no admitir dicho reclamo, toda vez que fue promovido de forma extemporánea, conforme a lo establecido en el precitado artículo 36 de la Ley No. 33 de de 25 de abril de 2013.

Resulta oportuno precisar, que las actuaciones de los servidores públicos deben estar enmarcadas en el principio de legalidad, en virtud del cual *“ninguna actuación administrativa sería lícita si no existe una previa habilitación o apoderamiento legal, esto es, si la ley no ha atribuido a la Administración el poder o la potestad de realizarla, fijando los límites y condiciones para el ejercicio de esa actividad. Esto es lo que se denomina vinculación positiva de la Administración a la ley, lo que supone que todo lo que no le permite expresamente la ley le está prohibido por principio”* [REDACTED], [REDACTED], Derecho Administrativo, parte general,

citado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Derecho Administrativo II, Sistemas Jurídicos, S.A., 2019, pág. 29).

En este sentido, los servidores públicos solo pueden hacer aquello que la ley explícitamente les permita, por lo cual, no es dable a esta Autoridad efectuar una investigación por supuestas irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público; posibles faltas al Código de Ética de los servidores públicos; o presuntas vulneraciones al derecho de petición, cometidas en la Junta Comunal de Alcalde Díaz, ya que la denuncia incumple con lo establecido en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 2013.

Además, el denunciante anónimo hace alusión a situaciones muy generales, sin especificar hechos concretos; por lo cual, la denuncia que nos ocupa carece de los elementos necesarios para iniciar y desarrollar una investigación, ya que no hay un hecho específico denunciado como una posible irregularidad que afecte la buena marcha del servicio público o una supuesta falta al Código de Ética de los servidores públicos, o presunta vulneración al derecho de petición.

Al respecto, es dable destacar que, si bien el artículo 77 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, dispone que las denuncias y quejas ante la administración pública no requieren de formalidades específicas, no menos cierto es que deben señalarse con claridad los hechos que sustentan la denuncia, y en qué forma los mismos vulneran la Ley, a fin de que la Autoridad pueda determinar si es o no competente para conocer del proceso y en caso de serlo, poder iniciar la investigación respectiva; sin embargo, en el presente caso, no se brindan tales elementos.

Ante esta situación, es preciso advertir que el inicio del proceso investigativo no solo genera costes económicos al Estado sino, además, se requiere de un recurso humano para tales fines, todo lo cual se desvirtúa y desnaturaliza, frente a denuncias por hechos vacíos o poco claros que hacen perder tiempo y recursos valiosos a la administración pública.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la denuncia promovida ante la Gobernación de la Provincia de Panamá, por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por supuesta violación a su derecho de petición, por parte de la Junta Comunal de Alcalde Díaz; toda vez que el denunciante no demostró haber presentado una petición ante dicha

entidad, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 36 de la Ley No. 33 de la de 25 de abril de 2013; y además, la denuncia carece de los elementos necesarios para iniciar una investigación, toda vez que no ha sido denunciado un hecho específico.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del Proceso AL-071-2022.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículos 279, 299 y demás concordantes de la Constitución Política.

Artículo 27 de la Ley No. 2 de 16 de mayo de 1994.

Artículos 4, 6 y 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 77, 84, 202 y demás concordantes de Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

**Notifíquese y Cúmplase**



**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR**  
Directora General

Exp. AL-071-2022  
EFA/ OC/NR/yo

